

Radicado: 2019-406

Demandante: MAURICIO ALDANA QUINTERO

Demandado: DEINER ZORRILLA DURAN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete de julio del dos mil veinte

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponde dentro de este asunto, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además de que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades e irregularidades por subsanar.

En este caso acude el Juzgado a la figura de la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. General del Proceso.

La norma previamente citada nos indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente en los siguientes eventos:

Uno de ellos reglado en el numeral 2 y que señala: “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia SC- 34732018 (11001020300020180042100) de agosto 22 de 2018 y con base en los principios de celeridad y economía procesal dijo:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar.”

“Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites...”

Lo contrario explicó la Corte equivaldría a una “irrazonable prolongación del proceso que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él”.

Veamos entonces:

En el caso presente se tendrán como pruebas las documentales mencionadas en la demanda en el folio 4.

En la contestación de la demanda no solicitó.

En el descorrer, señala que si el despacho va a llevar a cabo audiencias, pues en ese caso solicita interrogatorio de parte del demandado.

La verdad este Juzgado no considera necesario desarrollar audiencia alguna.

Así las cosas, no existen pruebas por practicar y se procede a proferir sentencia anticipada.

LA DEMANDA (Ver folio 3)

Nos cuenta el demandante que el demandado el 02 de enero del 2016 giró una letra de cambio por valor de \$18.533.000.00 para ser pagada el 02 de enero del 2017, la cual fue autenticada en la notaría tercera del Circulo de Bucaramanga.

Que en la letra de cambio no se especificó la tasa de los intereses de plazo y moratorios, por lo que no acordándose, entonces los primeros serán los bancarios corrientes y los segundos una y media veces el bancario corriente, esto conforme lo establece el artículo 884 del C. de Comercio, según las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el plazo está vencido y el demandado no ha pagado ni capital, ni intereses de plazo, causados desde el 02 de enero del 2016 al 02 de enero del 2017 por un valor de \$3.413.716.90, ni los de mora causados a partir del 03 de enero del 2017.

Solicita librar mandamiento de pago por:

\$18.533.000.00 por capital.

\$3.413.716.90 por intereses de plazo.

\$21.498.651.00 por intereses de mora desde el 03 de enero del 2017 hasta el 07 de junio del 2019.

Por los intereses que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

Y por costas.

EL MANDAMIENTO DE PAGO (Folio 11)

Se libró el 09 de agosto del 2019, por los intereses de plazo desde el 3 de enero del 2016 al 02 de enero del 2017 según la superfinanciera y por los de mora a la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la superfinanciera a partir del 3 de enero del 2017 hasta el pago total.

Se negaron los intereses de plazo y mora en la forma que fueron pedidos.

NOTIFICACION DEL DEMANDADO (Folio 12)

Se notificó de manera personal el día 17 de febrero del 2020.

LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (Folio 14)

Básicamente su defensa la hace consistir en que los intereses de plazo no se estipularon en la letra de cambio y que por lo tanto los mismos no pueden tenerse en cuenta, en el entendido de que solo se pueden ejecutar los valores contenidos en dicho título valor.

Y en cuanto a los intereses de mora se atiene a lo que se decida en la sentencia.

Y ese es el mismo argumento para oponerse a las pretensiones.

EL DESCORRER (Folio 18)

Agrega el demandante que en el cartular sí se estipularon los intereses de plazo.

Que lo que no se estipuló fue el tope de los intereses de plazo y de mora, pero que en el título se dice que “a la tasa legal autorizada”.

Que ante la ausencia de estipulación suple dicha falencia el artículo 884 del C. de Comercio.

Que de esa manera para los intereses del plazo y de mora de acuerdo con dicha norma son los establecidos por la Superfinanciera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio deberíamos proferir el auto de seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el artículo 440 del C. General del Proceso, si no fuera porque la parte demandada se opuso a las pretensiones:

Básicamente el despacho interpreta su derecho de defensa como una EXCEPCION INNOMINADA, soportada en que no se estipularon intereses de plazo en la letra de cambio y por lo tanto no se pueden cobrar y que en cuanto a los de mora se atiene a lo que decida el juzgado.

La verdad tal y como atrás se indicó en el evento de que no hayan pruebas por practicar como ocurre en el caso presente, se debe proceder a proferir la sentencia anticipada que en Derecho corresponda.

Solo baste con examinar el artículo 884 del C. de Comercio para concluir que sí es viable el cobro del capital con los intereses de plazo y de mora conforme los pidió el demandante.

Dicha disposición establece que en los negocios mercantiles cuando haya de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente y que si no se han estipulado los moratorios, entonces serán el equivalente a una y media veces el bancario corriente.

Las partes nunca pactaron que no se cobrarían intereses, por lo menos eso no está probado, pues sencillamente se sabe que lo que no estipularon fue el monto de los mismos, por lo que entonces es aplicable esta disposición.

Miremos que el demandado cuando contesta la demanda (folio 14) dice que los intereses de plazo no se estipularon en la letra, pero jamás afirma que las partes hayan pactado que no se cobrarían intereses, siendo dos hipótesis completamente distintas.

Estos son motivos más que suficientes para que las excepción como tal esté llamada al fracaso.

Por lo tanto, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

Se ordena igualmente liquidar el crédito en la forma dispuesta en el C. General del Proceso artículo 446.

Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar impropia la excepción INNOMINADA todo lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO.- ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

SEXTO.- FIJAR la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS \$1.200.000.00 como agencias en derecho.

SEPTIMO.- Una vez en firme la presente providencia y verificados los requisitos dispuestos en el ACUERDO PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el PCSJA 18- 11032 del 27 de junio del 2018 emanados del Consejo Superior de la judicatura, envíese a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales (Reparto).

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22bc57d015c545ab4b800804c577a2b532f0cbf0b541b9443d68e
fe110b87ed9**

Documento generado en 17/07/2020 11:13:48 AM